



Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-077
ACCIONANTE: BLANCA MIRYAM SANCHEZ RAMIREZ
ACCIONADO: VEHICOLDA LTDA
VINCULADOS: TAXIS CUPOS S.A.S Y FAST TAXICREDIT S.A.S

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora BLANCA MIRYAM SANCHEZ RAMIREZ presentó acción de tutela en contra de TAXIS CUPOS S.A.S y FAST TAXICREDIT S.A.S por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que realizó una negociación sobre la compra de un vehículo con el Concesionario VEHICOLDA, en donde se acordó como parte de pago, la entrega de su automotor usado pignorado a FAST TAXI CREDIT S.A.S por un valor \$ 88.000.000, quedando un saldo de \$30.000.000
2. Señaló que la entrega del nuevo rodante se haría el 20 de agosto de 2020, empero a la fecha no se ha materializado, dado que exigen la cancelación de un valor adicional.
3. Finalmente, relató que dicha situación le generó pérdidas económicas y le esta causan graves perjuicios.



III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de trabajo y vida digna, solicitando que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$88.000.000, que se condene a la accionada al pago de perjuicios por la suma de \$30.000.000, que se reconozcan intereses moratorios, que se ordene medida cautelar sobre la convocada, y que se le condene en costas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado (03) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculados el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

1. VEHICOLDA LTDA, indicó que la accionante ofreció en compra el vehículo de placas VDJ421 por la suma de \$117.999.999., ofreciendo como parte de pago el rodante de su propiedad de placas WLW – 007, por la suma de \$88.000.000, quedando un saldo por cancelar de \$30.000.000.

Adicionó que, si bien se recibió el automotor de placas WLW – 007 como parte de pago, esta compra nunca se pudo legalizar por causas imputables a la accionante, pues no realizó el traspaso a nombre de la accionada ni canceló el saldo restante.

Finalmente, adujo que las pretensiones no deben ser acogidas en un trámite constitucional, pues son propias de un proceso ejecutivo.

2. FAST TAXI CREDIT S.A.S., señaló que la tutelante se encuentra en mora de su obligación desde el 4 de enero de 2020, y que a consecuencia de ello y a la luz de lo establecido en el contrato de prenda del vehículo de placas WLU 007, cuya garantía se está ejecutando, no contó con autorización para disponer de dicho bien dada la prenda que registra el automotor a favor de su entidad.



Así mismo, aseguró que la accionante cuenta con otro vehículo de servicio público tipo taxi, de placas SVS489, el cual no tiene ninguna dificultad y, por ende en la actualidad ha de estar trabajando.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma*”.

De su lado, el precepto 15, prevé que “*las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código*”.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada importa precisar que la acción de tutela está reservada para salvaguardar la vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión del Estado o los particulares, lo que permite admitir que cualquier otro conflicto o inconformidad que desconozca tales postulados deberá resolverse en otro escenario, según corresponda.

Ahora bien, de rever el asunto puesto en consideración del despacho, se avizora que el *factum* se circunscribe a un conflicto de carácter económico que surgió en razón a la compra y venta de un vehículo, por lo que se evidencia que las inconformidades de la accionante no pueden ser dirimidas en este escenario constitucional, pues sin asomo de duda las pretensiones superan los límites que la propia Constitución y la jurisprudencia ha establecido para este especial trámite, dado que librar una orden de pago como la que reclama la accionante, así como el pago de perjuicios e intereses a su favor, corresponde resolverlo a un Juez de la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil y en el marco de un proceso ejecutivo.

En otras palabras, la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para resolver su pleito.



Además, de auscultar la contestación de la accionada y la vinculada, se puede observar que en realidad existe un conflicto sobre el pago del aludido negocio por parte de la accionante, situación de la que tampoco puede predicarse la vulneración de garantías fundamentales, pues claramente corresponde a una controversia contractual que implica la discusión en torno a derechos e intereses de contenido patrimonial.

Aunado a lo anterior, la accionante no comprobó que se hubiese generado algún perjuicio irremediable en su contra, y en sentido contrario la empresa FAST TAXI CREDIT S.A.S , indicó que la misma es propietaria de otro rodante, situación que supone ingresos económicos a su favor, circunstancia que si bien admite prueba en contrario, lo cierto es que tampoco obra en el expediente elemento demostrativo que de cuenta se itera la accionante se relevó por completo de demostrar la afirmación que permita entrever la posibilidad de intervenir ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por último, en cuanto al derecho de petición que se allegó, se echa de menos algún radicado que de cuenta que la entidad accionada en efecto lo recibió, por lo que, al no poderle endilgar la obligación de brindar una respuesta, tampoco se puede vislumbrar alguna vulneración de su derecho fundamental de petición.

Puestas de este modo las cosas, se **NEGARÁ** la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por BLANCA MIRYAM SANCHEZ RAMIREZ, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Akb

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14edea750e4fa54f6c9e27bf1a73dd8992322dc6e77c7a8f1532f29e7161d262

Documento generado en 15/02/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>